Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00047 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00047, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la víctima, y la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de la señora [redacted] y el niño de iniciales [redacted]., en su calidad de esposa e hijo de la víctima [redacted].

1.3. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted] en representación de Tehoanna Ramón, [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 18 de febrero de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00008 dictada por esta sala el 20 de enero de 2025, fue escuchado el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, disponer la celebración de un nuevo juicio en el caso que se le sigue al recurrente, anulando la sentencia recurrida en casación.*

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Tehoanna [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que quede de igual forma la sentencia 00090 del año 2024.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en su calidad de recurrente, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, y, en consecuencia, proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a mantener la decisión que se pretende impugnar, por contener motivos suficientes y conforme a derecho, pues fue la correlación de los elementos de pruebas aportados, recabados de manera legal y la valoración armónica y conjunta, que llevó al tribunal de primer grado a tomar la decisión y la corte a hacerla suya, ya que cumple con todos los requerimientos que exige la norma, en tal sentido, solicitamos que se mantenga la decisión en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 417 del CPP; numeral 4.* ***Segundo Medio:*** *Numeral 5 del artículo 417. (sic)*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron el mismo error de la sentencia apelada, debido a que juzgaron sobre prueba falsa ya que tomaron como sustento para condenar al recurrente [redacted], lo dicho por los testigos por el propio ministerio público, cuyas declaraciones se contradicen tal y como se demuestra en lo manifestado por la primera testigo señora [redacted], quien en el contrainterrogatorio señaló que el recurrente [redacted], iba atrás en una motocicleta y que ellos se pararon frente a frente en la motocicleta que iba conduciendo el occiso a menos de un metro y que el*

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

occiso, sin mediar palabras, haló una pistola que portaba por lo que el que iba detrás de la motocicleta que se paró al frente inmediatamente le hizo un disparo, yo no vi quien iba conduciendo esa motocicleta, pero sí vi a la persona que disparó que iba detrás, las declaraciones del otro testigo [redacted], se contradicen abiertamente por las declaraciones dadas por la testigo [redacted], debido a que la dirección de la motocicleta en que se encontraba el occiso y la de Wilfredo, estaban estacionada en la misma dirección y la testigo declaró que la motocicleta que llegó con la persona que disparó se paró frente a frente a la motocicleta del occiso de donde resulta que también estaba frente a la motocicleta en la que se encontraba el se[redacted], sin embrago Wilfredo, dice en el contrainterrogatorio que la motocicleta en la que iba quien le hizo el disparo al occiso se paró al lado de la de él a menos de un metro, expresión que contradice lo dicho por la anterior testigo en su contrainterrogatorio. Ninguno de esos dos testigos pudo ubicar, con exactitud, a que altura de la calle 17 o Av. Padre Castellanos, ocurrieron los hechos, se contradicen también cuando la primera testigo interrogada expresa que andaban en dos motores, sin embargo en su contrainterrogatorio el se[redacted] señala que andaban en tres motores, ninguno de los testigos expresa si hubo discusión previa entre el occiso y quién le disparó, situación que coloca los hechos en lo que establece el artículo 321 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación, debido a que si el occiso no hala la pistola quien le disparó no saca el revolver dentro de su pierna para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dispararle. ***Segundo medio:*** *Interrogado en audiencia el señor* [redacted]*, entre otras cosas expresó: que la abuela de su hijastro tiene otros nietos, entre ellos, uno llamado Thomás, y la señora me manda a decir que quiere hablar conmigo, yo me presento en la casa de la abuela de mi hijastro y ella me expresa que Thomás, su nieto, había dejado en la casa un revolver envuelto en una franela blanca y que ella quería que esa arma se la entregaran a la policía por lo que le manifesté que yo no tenía problema que yo la entregaba, saqué el revolver de la casa de la señora, lo llevé a mi casa y llamé a un amigo nuestro mayor de la policía nacional llamado Boris y al momento de entregarle el arma le dije que ese revolver lo había dejado un joven llamado Thomás, en la casa de su abuela y que ella le encargó que lo entregara a la policía. Como puede observarse los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hicieron una errónea ponderación de las pruebas y, por vía de consecuencia, una equivocada aplicación de la ley, en franca violación a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y además una errónea calificación de los hechos debido a que no se corresponde la calificación jurídica del artículo 295 del Código Penal dominicano, que refiere el homicidio voluntario, cuando se puede apreciar en la propia acusación del ministerio púbico que el occiso haló una pistola primero y eso provocó que quien disparó al occiso halara una pistola y disparara, por otra parte, tampoco se estableció que hubo asociación de malhechores, tal y como lo señalan los artículos 265 y 266 del CPD, por lo que también resulta errónea la invocación de esos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *artículos en el proceso. El recurrente [redacted] fue condenado a 20 años, bajo el alegato de que le quitó la vida al occiso [redacted], de donde resulta que dicha acusación es falsa debido a todas las contradicciones manifiestas en el proceso que demuestran que lo que ha habido es una acusación dirigida que culminó en una condena mal calificada, con una errónea valoración de pruebas y que la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no ponderó las contradicciones dada entre los testigos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En ese sentido y a modo de juzgar de esta alzada, ha sido constante la jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: 1….a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; tal es el caso de la testigo [redacted], la cual acompañaba al hoy occiso en el motor, al momento de ser interceptados por el imputado y otro acompañante, aún desconocido, con la intención de atracarle, manifestando al tribunal que cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le disparo al occiso, "…se apeó del motor y también le tiró par de tiros a Wilfredo…", continúa relatando la testigo que "…Wilfredo se tiró al suelo, de ahí no sé si fue que él se hizo el muerto, de ahí ellos se fueron…". Indica que ella y el imputado se vieron cara a cara, que había lámparas, que cuando volvió al lugar del hecho Daniel se encontraba en el piso votando sangre, Wilfredo, él nunca se fue y el otro se fue a buscar a la policía, que andaban tres motores. Observamos además el testimonio del testigo [redacted], testificar que, "ellos estaban en su vía y nosotros estábamos en la de nosotros…en el retorno de la bomba, se nos pegaron y yo le alerté a Daniel que se ponga activo con esa gente y él frenó, se orilló, el intentó halar (refiere el occiso) y el haló primero (refiere al imputado) y le dio un disparo en el cuello…cuando el me ocasionó varios disparos a mí, él se apeó del motor, me ocasionó como tres (03) disparos, yo me caí del motor, no podía salirme del motor y me hice el muerto…" Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; ….y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; quedando soportados estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros literales con las pruebas presentadas y valoradas por el a-quo, tales como documentales y periciales: acta de reconocimiento de personas donde los testigos señalaron al imputado como el mismo que disparó contra el hoy occiso e intentó herir de muerte al testigo [redacted]; Acta de entrega voluntaria, la cual certifica la entrega de manos del señor [redacted], un revolver cal. 38 marca no legible, núm. 107428, siendo mediante el Certificado de análisis forense núm. 2169-2023, concluye que el proyectil recolectado de la escena del crimen coincide en sus características individuales con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia." Los testimonios señalados precedentemente, han declarado en el a quo de forma lógica en repuestas a todas las preguntas realizadas por el ente acusador y los abogados de las partes, en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y más aún cuando la jurisprudencia ha señalado que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica...el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos. […] Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica,

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] . Al estudiar y analizar el segundo punto de este primer medio, esta alzada advierte que los testimonios, como ya ha sido motivado precedentemente, fueron claros y precisos al establecer que en fecha 15 de mayo del 2023, el occiso [redacted] (a) El Guardia, iba en su motor acompañado como pasajera la joven [redacted], con tres 3 personas, [redacted] en su motor junto a una joven como pasajera y Miguel en otro motor, todos hacia la 42, en el camino el imputado acompañado de otra persona en un motor venían por la vía contraria a ellos y dieron la vuelta, alcanzando al occiso y a su acompañante, que logró identificar al imputado [redacted], pues ambos se encontraron cara a cara, logrando dispararle y herir de muerte a Daniel, mientras la chica que le acompañaba pudo correr y escapar, procediendo el imputado desmontarse del motor y emprenderle a tiros a Wilfredo, pasándose este por muerto, mientras Miguel se alejaba del lugar en busca de la policía, es cuando el imputado se va del lugar junto al que le acompañaba. Este relato en todo el proceso ha sido transmitido con claridad y precisión en todas las etapas del proceso. Así las cosas, y en contraposición a lo argumentado por el recurrente, para que el tribunal admita la excusa legal de la provocación por parte de la víctima, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque consista en violencias físicas; 2do.- Que

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

estas violencias hayan sido contra seres humanos; 3ro.- Que las mismas hayan sido graves, en términos de lesiones corporales o de daños psicológicos; 4to.- Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el crimen o el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. En ese orden de ideas, no encuentra esta alzada ninguna de las características señaladas, pues el crimen cometido por el imputado no guarda ninguna relación con la excusa legal de la provocación por parte de la víctima, entendiendo esta Sala de la Corte que debe ser rechazado este primer medio por carecer de fundamentos jurídicos que fortalezcan su argumentación. […] Que contrario a lo planteado por el recurrente en su recurso, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que se advierte que las pruebas presentadas documentales y periciales: acta de reconocimiento de personas donde los testigos señalaron al imputado como el mismo que disparó contra el hoy occiso e intentó herir de muerte al testigo [redacted]; Acta de entrega voluntaria, la cual certifica la entrega de manos del señor [redacted], un revolver cal. 38 marca no legible, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *107428, siendo mediante el Certificado de análisis forense núm. 2169-2023, concluye que el proyectil recolectado en la escena del crimen coincide en sus características individuales con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia, han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Esta Alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio ," donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido quebrada, observando en la glosa esta alzada que, han sido presentados los testimonios, que no reflejan la verosimilitud del testimonio que no es otra cosa que el reflejo del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue

condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de la víctima; y la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de la señora [redacted] y el niño de iniciales [redacted], en su calidad de esposa e hijo de la víctima [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, debido a que lo juzgaron sobre pruebas falsas, al tomar como sustento para condenarlo lo expresado por los testigos, los cuales, al decir de este se contradicen; sostiene, además, que ninguno de estos manifestó si hubo discusión previa entre el occiso y quien le disparó, situación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

coloca los hechos en lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación; esto sobre la base de que si el hoy occiso no hubiese halado la pistola la persona que le disparó no habría sacado el revolver para dispararle.

4.3. En el segundo medio del recurso plantea que la Corte *a qua* realizó una errónea valoración de las pruebas y de la calificación de los hechos, con respecto al homicidio voluntario y la asociación de malhechores.

4.4. En el caso presente, la alzada advierte, tras verificar los dos medios propuestos, que los mismos se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual procederá a analizarlos de forma conjunta.

4.5. Previo a contestar los medios propuestos, conviene reiterar el criterio fijado por la alzada, referente a que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[1].

4.6. En el caso presente, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, tras realizar una revalorización de las pruebas presentadas por el órgano acusador, a saber, testimoniales de tipo presencial, documentales y periciales, y estimar que las mismas resultaron suficientes para sustentar el relato fáctico presentado por el ministerio público. Sostuvo, además, que el crimen cometido por el imputado no guarda ninguna relación con la excusa legal de la provocación, en razón de que no se dan ninguna de las características para que se configure como tal.

4.7. Conforme lo desarrollado previamente, la alzada tiene a bien establecer, tal y como ha fundamentó la corte de apelación en su decisión, que la acusación quedó debidamente probada, pues los testigos presenciales narraron, de forma coherente, *que en fecha 15 de mayo del 2023, el occiso* [redacted] (…), *iba en un motor acompañado como pasajera de la joven* [redacted], *con tres 3 personas,* [redacted] *en su motor junto a una joven como pasajera y Miguel en otro motor, todos hacia la 42, en*

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el camino el imputado, acompañado de otra persona en un motor, venían por la vía contraria a ellos y dieron la vuelta, alcanzando al occiso y a su acompañante; que lograron identificar al imputado [redacted]*, pues se encontraron cara a cara, logrando dispararle y herir de muerte a Daniel, mientras la chica que le acompañaba pudo correr y escapar, procediendo el imputado a desmontarse del motor y emprenderle a tiros a Wilfredo, pasándose este por muerto, mientras Miguel se alejaba del lugar en busca de la policía, es cuando el imputado se va del lugar junto al que le acompañaba*.

4.8. De igual modo, fueron presentadas pruebas documentales y periciales a saber, acta de reconocimiento de personas a través de los cuales los testigos señalaron al hoy recurrente como la persona que disparó contra el hoy occiso e intentó herir de muerte al testigo [redacted]; acta de entrega voluntaria, la cual certifica la entrega de manos del señor [redacted], de un revolver calibre 38 marca no legible, núm. 107428, y el certificado de análisis forense núm. 2169-2023, que concluyó que el proyectil recolectado en la escena del crimen coincide, en sus características individuales, con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia.

4.9. En el especie, lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria carece de asidero jurídico, pues, de acuerdo con los elementos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatorios examinados por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la corte de apelación, es evidente que su responsabilidad penal quedó debidamente comprobada, advirtiendo esta alzada que resulta incorrecto su planteamiento referente a que los testigos se contradicen, pues tal y como estableció la jurisdicción *a qua*, sus relatos fueron claros y coherentes, y se corroboran con las demás pruebas, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.10. Con respecto al alegato referente a que no se configura el homicidio voluntario, sino la excusa legal de la provocación resulta pertinente reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos[2].

4.11. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

4.12. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que no fue demostrado que haya surgido violencia física de parte de las víctimas del proceso contra el imputado, y que la misma, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal manera que ameritara la acción desmedida de realizar los disparos que le

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0765 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023
[3] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

provocaron la muerte al señor [redacted], en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

4.13. En cuanto al alegato de errónea aplicación del tipo penal de asociación de malhechores, la Sala de Casación Penal tiene a bien establecer que con respecto a este tipo penal lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; y en el caso, quedó probado, del cuadro fáctico presentado por el acusador, que el hoy recurrente, en compañía de otro individuo, quien manejaba el motor en el que se trasladaban, dio muerte al señor [redacted], en consecuencia desestima el aspecto propuesto.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Exp. 062-2023-EPEN-00468
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]